

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de mayo dos mil veintitrés (2023).

A.I.421

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2023 00137 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS ¹
ACCIONANTES:	OLGA PIEDAD CARDENAS PATIÑO
ACCIONADO:	-MINISTERIO DE SALUD -SUPERINTENDENCIA DE SALUD -DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS -MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARIA DE SALUD
ESTADO:	N°.066 del 04 de mayo de 2023

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia para tramitar la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA TRAMITAR EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

El precepto 155 de la Ley 1437 de 2011 - Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021-, regula los asuntos cuyo conocimiento ha de ser asumido por los Juzgados Administrativos en primera instancia, habiendo instituido en su numeral 10 que tales células judiciales conocen:

“...De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las

¹ ACCIÓN POPULAR SEGÚN LA LEY 472 DE 1998.

autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismo ámbitos desempeñen funciones administrativas..." (Se subraya).

Entretanto, el canon 152 numeral 14 *ibídem* -Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021- prevé que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia "*De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas*" (Se destaca).

En este orden, al dirigirse la demanda no solo contra el MUNICIPIO DE MANIZALES, LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD, sino también contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, siendo éstas últimas entidades del orden nacional, se concluye que este Juzgado Administrativo adolece de competencia funcional para conocer sobre el presente asunto, significando con ello que su trámite deba adelantarse por el Tribunal Administrativo de Caldas, tal y como se colige de la aplicación armónica de los preceptos 152 numeral 14 y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, líneas atrás reproducidos.

En consecuencia, al paso de declararse la falta de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, se dispondrá el envío del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos promueve la señora OLGA PIEDAD CARDENAS PATIÑO contra el MINISTERIO DE SALUD, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible a la oficina judicial de este Circuito Judicial, para que sea repartido entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Luis Gonzaga Moncada Cano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28294a529ae0c7df51fdf6ad0c6210c9f93f4762459aba813def8d51fbf7ea46**

Documento generado en 03/05/2023 04:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>